



Juicio No. 09501-2018-00477

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 12 de julio del 2022, las 09h55. **VISTOS:**

Agréguese el escrito por el que la parte demandada se pronuncia respecto del traslado que se le corrió.

Proveyendo el pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, se considera lo siguiente:

UNO) De acuerdo al artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación, lo deje sin efecto. El artículo 270 del mismo cuerpo legal hace extensivo este recurso, aplicable en principio solo a los autos de sustanciación, al auto interlocutorio de inadmisión de casación.

DOS) De conformidad con el artículo 25 del Código Orgánico de Función Judicial, los jueces velan por la aplicación de las normas jurídicas; por ello, si se dicta un auto cuya revocatoria se pretende, debe la parte recurrente evidenciar el yerro normativo del juez para que este pueda emitir un auto en su sustitución.

TRES) El recurrente expresa que determinó en los numerales 1, 2, 3, 4 del escrito de complementación, las normas sustantivas que no fueron observadas por el tribunal, que al haberse incumplido, dio lugar a que la prueba no pueda ser valorada por el tribunal que dictó la sentencia materia objeto de esta impugnación; y que ha quedado plenamente establecido el enlace entre las normas sustantivas no aplicadas que se interrelacionan con las normas constitucionales que también ha mencionado en su escrito.

CUATRO) En el auto de inadmisión se indicó lo siguiente:

3) (1/4) la parte recurrente especifica varias normas que identifica como "preceptos de valoración probatoria" y "normas constitucionales y supranacionales que dicen relación con la valoración de la prueba", incumpliendo con lo requerido en el auto del 10 de junio, por el que se dispuso que la parte recurrente detalle las normas de derecho sustantivo trasgredidas como consecuencia de la falta de aplicación de norma de valoración de prueba.

4) Dicho incumplimiento ocasiona que el recurso no se configure conforme a la causal invocada (art. 268.4 del COGEP), inobservando el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP.

CINCO) En efecto, en el escrito de complementación el recurrente hizo referencia a "preceptos de valoración probatoria" y "normas constitucionales y supranacionales que dicen relación con la valoración de la prueba" y no a normas de derecho sustantivo. Y no se trata solo de la forma en que el recurrente las denominó, sino de la naturaleza de cada una de ellas, sin que pueda encasillárselas en normas de derecho sustantivo, es decir, preceptos que consagran los derechos u obligaciones relacionadas a las pretensiones de fondo del recurrente: arts, 128 del Código Tributario (medios de prueba admisibles; que no es de derecho sustantivo), 228 del COGEP (inspección judicial, que no es norma de derecho sustantivo), 87 del COGEP (efecto de la falta de comparecencia a audiencia, que no es norma de derecho sustantivo, sino más bien procesal), 169 del COGEP anudado al 164 del mismo cuerpo legal (carga de la prueba, de la que no sustenta la calidad de norma de derecho sustantivo en relación al fondo de su pretensión), 169 de la Constitución (principios del sistema procesal, que atañe a cuestiones procesales), 76 de la Constitución (debido proceso, que atañe a cuestiones procesales), 75 de la Constitución (tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, que atañe a cuestiones procesales), 82 de la Constitución (seguridad jurídica que el recurrente lo fundamenta en el hecho de que no se admitieron pruebas; de la que no sustenta la calidad de norma de derecho sustantivo en relación al fondo de su pretensión) y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (no haberse dictado sentencia en base a hechos controvertidos; que tiene relación a otra causal, la tercera, de incongruencia entre lo controvertido y lo resuelto).

SEIS) Por las razones antedichas, al no existir fundamentación jurídica ni argumentativa que respalde los cuestionamientos del recurrente y que contrarreste el sustento del auto cuya revocatoria pidió, en aplicación del artículo 270 del COGEP se niega la revocatoria planteada y se dispone estar a lo decidido en el auto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE.-

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

CONJUEZ NACIONAL



En Quito, martes doce de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: COMPAÑIA INDUSTRIA ECUAMARMOL S.A en la casilla No. 4594 y correo electrónico enrique@rodriguezabogados.ec, hpashma@hotmail.com, dlopez@lopezribadeneira.com, andres@rodriguezabogados.ec, en el casillero electrónico No. 0900226200 del Dr./Ab. ENRIQUE NICANOR RODRIGUEZ BOWEN; PASHMA GUADALUPE HUGO en el correo electrónico enrique@rodriguezabogados.ec, hpashma@hotmail.com, walter_segovia@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0900226200 del Dr./Ab. ENRIQUE NICANOR RODRIGUEZ BOWEN. DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR ECO. ANTONIO ENRIQUE AVILES SANMARTIN en la casilla No. 1346 y correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec; DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en la casilla No. 2253 y correo electrónico paularojasj@hotmail.com, marojas@aduana.gob.ec, 3198.direccion.general@aduana.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0922844535 del Dr./Ab. MARÍA PAULINA ROJAS JARAMILLO. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA

